



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00027-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ.
Demandado	RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA ÁREA TALENTO HUMANO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por **YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ**, contra la **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA ÁREA RECURSOS HUMANOS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del nivel nacional y encontrarse domiciliado la accionante en la ciudad de Barranquilla, más aun cuando el derecho de petición fue presentado en esta localidad.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ, contra la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA ÁREA TALENTO HUMANO por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BARRANQUILLA ÁREA TALENTO HUMANO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que rinda informe acerca del trámite impartido a la petición de octubre 23 de 2023 presentado por la señora YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE.

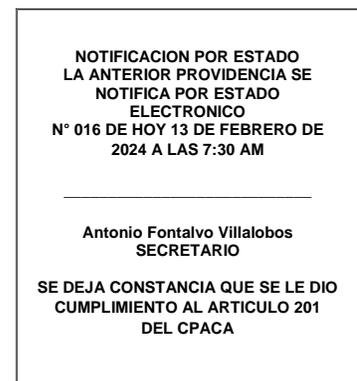
4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

6.-Tengase al abogado JESÚS DAVID CANTILLO, como apoderado de la señora YINNY PAOLA PEÑA NARVAEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido para esta acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90d1c074db9a64f1ba86367d22ab76e94f4b8992d249882fee9f5c8b196877b**

Documento generado en 12/02/2024 09:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00389-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO
SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de reparación directa, seguido por los señores CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, PEGGI PATRICIA BAQUERO BARRIOS, LAURA VANESSA PACHECO BAQUERO, ABIGAIL ANDREA BARROS BAQUERO, ALDAIR ANDRÉS BARROS BAQUERO, DAVID ALBERTO BARROS BAQUERO y OLGA BARRIOS DE BAQUERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

De manera resumida, las pretensiones de la demanda fueron esbozadas así:

1. Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, en virtud de la falla en el servicio por el indebido reclutamiento para prestar el servicio militar obligatorio, por los maltratos físicos y psicológicos a los que fue sometido Cristian Eduardo Barros Baquero, al interior de la saña de reflexión en la cual cumplía la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial militar, y por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido, en virtud de las decisiones proferidas por la División Ejecutiva de Justicia Penal Militar, a través de las dependencias judiciales a cargo del proceso seguido por abandono del puesto, y que terminó con auto de cesación de procedimiento por inexistencia de la conducta punible.
2. Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante, y los perjuicios morales objetivados y subjetivados, actuales y futuros.
3. Se actualice la condena respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Se reconozcan los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta el cumplimiento de la sentencia que le ponga fin al proceso.
5. Se condene en costas a la parte demandada

CAUSA FÁCTICA:

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda son los que a continuación se resumen:

- El señor Cristian Eduardo Barros Baquero fue reclutado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio el 20 de diciembre de 2013, en el Batallón No. 02 Cacique Alonso Xequé.
- El 10 de mayo de 2014, el sargento viceprimero García Oliveros Milton, rindió informe al superior del Batallón de ASPC, indicando que ese día el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, se había evadido del batallón para tomar licor en el Municipio de Ponedera.
- En informe del 11 de mayo de 2014, el mencionado sargento reportó que el señor Cristian Barros Baquero, había abandonado su puesto de centinela para ir a dormir en el búnker, abandonando la seguridad de las instalaciones militares.
- Por los informes reseñados, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la División Ejecutiva de Justicia Penal Militar, por órdenes del Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, el 31 de julio de 2014, en ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye la Constitución y la ley, dicta auto de apertura de investigación penal en contra de Cristian Barros Baquero.
- El 22 de agosto de 2014, el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, expidió boleta de encarcelamiento en contra del SLB Cristian Barros Baquero. En esa misma fecha, el actor fue privado de su libertad, siendo recluido en la sala de reflexión de la guarnición Militar Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico).
- El 26 de agosto de 2014, el señor Cristian Barros Baquero sufrió agresión por parte de sus compañeros de retención, quienes le arrojaron pasta de dientes, talco y excremento mientras dormía. Al día siguiente esas mismas personas lo obligaron a ponerse ropa interior de mujer denominada “hilo dental” con la cual lo hicieron desfilar, así como también lo coaccionaron para que hiciera flexiones mientras le daban golpes por los glúteos y lo quemaron con cigarrillos encendidos. Todo ello fue grabado y subido posteriormente a redes sociales.
- Como responsables de la agresión antes relacionada, el demandante denunció a los soldados miembros activos del Ejército Nacional, SLB Hoyos Pua Carlos Eduardo, SLR Martínez Oquendo Feliz Alfonso y SLR Mora Bermúdez Jesús Alfonso, contra los cuales se apertura una investigación penal militar.
- Mediante providencia del 10 de noviembre de 2014, la Fiscalía Doce Penal Militar, dispuso cesar el procedimiento a favor del soldado Barros Baquero Cristian Eduardo, con fundamento en que no se demostró la conducta punible que se le endilgó. Además, la entidad recomendó que el soldado no debía seguir en las filas



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

institucionales, por no contar con las aptitudes propias para las tareas del ámbito militar.

- La decisión de la Fiscalía Doce Penal Militar, se sustentó en la “hoja de evolución” diligenciada por la psiquiatra Sandra Sanjuan Figueroa, adscrita al Establecimiento de Sanidad Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2013, en la que se consignó la adicción al cannabis y al consumo de cocaína y alcohol del señor Barros Baquero Cristian Eduardo. De igual forma, la cesación del procedimiento tuvo fundamento en el dictamen médico legal GRCOPPF-DRNT-14046-2014 y el informe suscrito por la psicóloga Sielva María Herrera Cassiani.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de demanda¹ a través de apoderada judicial, indicando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio.

A su vez, manifestó que el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, prestó su servicio militar obligatorio como soldado bachiller integrante del décimo contingente 2013, desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 16 de septiembre de 2014, fecha en que fue dado de baja por el delito abandono del puesto y desacuartelado por orden administrativa 2035 de la fecha, según consta en el acta No. 02334 del 14 de noviembre de 2014.

Además, sostuvo que, mediante auto de 31 de julio de 2014, el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, ordenó la apertura de la investigación penal en contra de Cristian Eduardo Barros Baquero, por el presunto delito de abandono del puesto, y en consecuencia, ordenó diligencia de ratificación y ampliación del informe del denunciante, indagatoria del sindicado y declaraciones del personal militar que tuviera conocimiento de los hechos.

Igualmente, afirmó la demandada que, conforme a todas las pruebas recaudadas en la etapa indagatoria, el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, emitió auto de 1 de septiembre de 2014, a través del cual impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, dentro del proceso seguido por el presunto delito de abandono del puesto.

En ese entendido, adujo que la detención preventiva fue una decisión efectuada dentro del marco de la Ley, observado los requisitos del Código Penal Militar, teniendo como fundamento las pruebas allegadas al proceso penal.

Luego, expresó que la Fiscalía 12 Penal Militar, mediante providencia de 10 de noviembre de 2014, procedió a calificar el proceso penal y resolvió cesar el procedimiento a favor del señor Cristian Eduardo Barros Baquero.

En cuanto al cargo de falla en el servicio por mala incorporación y malos tratos por compañeros en el centro de reclusión, el apoderado del extremo pasivo indicó que el Estado está obligado a devolver sanos a los conscriptos, es decir, en las mismas

¹ Documento 11 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

condiciones que ingresaron, este no es caso del actor, ya que el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, ingresó a prestar el servicio con una afección que inicialmente ocultó, por lo que el daño deprecado no le es imputable a la entidad demandada bajo ningún título de responsabilidad, por ser un hecho totalmente ajeno a la misma.

Finalmente, adujo que conforme a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, hubo un rompimiento del nexo causal entre el daño reclamado y el servicio de la demandada, dado que se configuró la culpa exclusiva de la víctima, que durante su reclusión les entregó a sus compañeros sustancias alucinógenas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por la formalidad de reparto, el presente asunto fue asignado a este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, con fecha de reparto 13 de octubre de 2016, siendo recibido en forma física por el secretario del Juzgado en 19-10-2016, tal como aparece en el acta de reparto que obra en el archivo 03 del expediente digital.

La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto del 31 de octubre de 2016 (documento 04).

Previa subsanación² de la demanda, se dictó auto admisorio de fecha 17 de noviembre de 2016 (documento 08).

La entidad demandada presentó escrito de contestación de demanda, conforme aparece en el documento 11 del expediente digital.

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista el 24 de mayo de 2017, tal como aparece en el folio 179 del documento 11 del expediente digital.

Luego, en auto de 30 de junio de 2017, este despacho resolvió fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 26 de julio de 2017, a las 9:00 a.m. (ver archivo 12).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día señalado y en la etapa de excepciones previas se resolvió declarar parcialmente probada la excepción de caducidad del medio de control. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y se concedió el mismo en la audiencia (archivo 15 del expediente digital).

El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo del Atlántico, y por la formalidad del reparto realizado el 26 de julio de 2017, fue asignado al Magistrado Ángel María Hernández Cano (ver acta de reparto en el documento 16).

Surtido el trámite en segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano, mediante proveído de 7 de julio de 2021, resolvió revocar el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2017, por este Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, a través del cual se había declarado parcialmente probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada de la parte demandada en lo que atañía a la pretensión de que se declare la responsabilidad

² Documento 07.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del Ejército Nacional, por la alegada irregular incorporación del señor Barros Baquero.(documento 21).

Devuelto el expediente a este despacho judicial, se profirió auto de 19 de julio de 2022, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico (documento 23).

Posteriormente, en auto de 22 de agosto de 2022, se resolvió fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 23 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m. (documento 24).

La continuación de la audiencia inicial se llevó a cabo el día asignado, y se agotó hasta la etapa de decreto de pruebas (documentos 26 y 27).

Luego, en proveídos de 2 de noviembre de 2022 y 19 de enero de 2023, se dispuso colocar en conocimiento de la parte demandante sobre las pruebas aportadas y se requirió a la parte demandante para que hiciera las gestiones encomendadas por el despacho judicial (documentos 31 y 36).

Mediante auto de 15 de marzo de 2023, se resolvió requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que cumpliera con lo ordenado por esta agencia judicial (documento 38).

Más adelante, en auto de 28 de junio de 2023, se dispuso requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que aportara una documentación (documento 41).

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, visible en el documento 42 del expediente digital.

En consecuencia, esta agencia judicial resolvió mediante proveído de 31 de julio de 2023, negar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordenó requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (documento 43).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de renuncia de poder el 7 de agosto de 2023, conforme aparece en el documento 45 del expediente digital.

Sin embargo, a través de auto de 17 de agosto de 2023, se dispuso no aceptar la renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte demandante (documento 47).

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó nuevamente escrito de renuncia de poder, visible en el documento 49 del expediente digital.

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Luego, la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, fue aceptada mediante auto de 17 de octubre de 2023 (documento 51).

Seguidamente, en proveído de 3 de noviembre de 2023, se resolvió colocar en conocimiento de la parte demandante sobre el contenido de los oficios aportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se les requirió para que cumplieran con la carga impuesta. Igualmente, se le solicitó a la parte demandante que aportara poder conferido a nuevo abogado inscrito (documento 53).

Finalmente, por auto del 11 de diciembre de 2023³, se dispuso tener por desistida la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial y, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, sugiriendo sentencia anticipada. También se corrió traslado a las partes para que en el término de diez (10) días alegaran de conclusión, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

ALEGATOS:

La **parte demandante** no presentó alegatos de conclusión.

Parte Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión mediante memorial radicado el 11 de enero de 2024⁴, a través del cual indicó que la accionada no tiene la responsabilidad que se le endilga, dado que, si bien el Estado está obligado a devolver sanos a los conscriptos, es decir, en las mismas condiciones que ingresaron, este no es el caso del actor, ya que el señor Barros Baquero ingresó a prestar el servicio con una afección que inicialmente ocultó, por lo que el daño deprecado no le es imputable al Ejército Nacional.

En cuanto a la privación de la libertad del actor, adujo que no se produjo falla en el servicio, pues esta fue producto del actuar de la víctima, quien se expuso a sufrir el daño que hoy reclama.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

IV.- CONSIDERACIONES

³ Ver archivo 55 del expediente digital.

⁴ Archivo 57 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los daños antijurídicos causados por: i) la presunta falla en el servicio por indebido reclutamiento, ii) la supuesta falla en el servicio por maltratos físicos ocurridos al interior del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico) y, iii) la privación injusta que alega el demandante?

TESIS DEL DESPACHO:

El Juzgado sustentará la tesis que no existió falla en el servicio por indebida incorporación al servicio militar del señor CRISTIAN EDUARDO BARROS BAQUERO, en razón a la ausencia de daño antijurídico causado al demandante. Tampoco se configuró falla en el servicio por los maltratos físicos y psicológicos denunciados, pues no se demostró que el daño fuera imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y por el contrario se probó que el demandante con su actuar dio lugar a la ocurrencia de los hechos. En cuanto a la privación de la libertad, no constituye una privación injusta susceptible de comprometer la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A la anterior conclusión se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas normativas, jurisprudenciales y probatorias:

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Sea lo primero indicar que, la Constitución Política en su artículo 90 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado preceptúa lo siguiente:

“Artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Así mismo, sobre la posible imputación del hecho dañoso a la administración es dable aducir:

“Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndolo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”⁵

Ahora bien, en lo que concierne a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales habrá que decir que, a partir de la constitución de 1991, se modificó sustancialmente, dado que el artículo 90, antes transcrito, estableció como regla de principio, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas entre éstas, por supuesto, las autoridades judiciales.

Siendo ello así, el legislador a través de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, consolidó las situaciones sobre las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del aparato judicial, las cuales, junto con la noción de privación injusta de la libertad, se definieron en los artículos 65 a 69, así:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera, sentencia de (29) de febrero de dos mil doce (2012), C. P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02772-01(21948).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

A la luz de lo anterior es notorio que el legislador estableció tres (3) hipótesis sobre las cuales se podría declarar una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, esto es: **(i)** el error jurisdiccional; **(ii)** la privación injusta de la libertad; y, **(iii)** el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Atendiendo ello y teniendo en cuenta la argumentación presentada por la parte actora, en la que solicita se declare que la entidad demandada incurrió con su actuación en la privación injusta del demandante CRISTIAN BARROS BAQUERO, en el curso de una investigación penal militar que culminó con la declaratoria de cesación de procedimiento; resulta palmario precisar que las pretensiones de la demanda deben estudiarse bajo el presupuesto de la privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta que la tesis de responsabilidad recae sobre la limitación al derecho a la libertad que presuntamente padeció el actor.

- DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, expediente 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), de la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado, en ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, se hizo un recuento de la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, de la siguiente forma:

“En una primera etapa la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar.

Más adelante, en una segunda dirección, se indicó que la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención con el fin de obtener la indemnización de los correspondientes perjuicios –carga consistente en la necesidad de probar la existencia del error de la autoridad jurisdiccional en el cual habría incurrido al ordenar la medida de aseguramiento privativa de la libertad– fue reducida solamente a los casos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal se hubiere producido con apoyo en circunstancias o en argumentos diferentes de los tres supuestos expresamente mencionados en la segunda frase del multicitado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, pues en relación con los tres eventos señalados en esa norma se estimó que la ley había calificado de antemano que se estaba en presencia de una detención injusta, lo cual se equiparó a un tipo de responsabilidad objetiva, en la medida en que no resultaba necesario acreditar la existencia de una falla del servicio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En tercer término, tras reiterar el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los tres mencionados supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, la Sala añadió la precisión de que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales tres eventos no derivaba de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo, de suerte que tal conclusión se adoptaría independientemente de la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial o de la actuación estatal o de que la conducta del agente del Estado causante del daño hubiere sido dolosa o culposa.

Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento–.

Como se observa: **(i)** en una primera etapa, la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad se abordaba desde una óptica subjetiva o restrictiva fundamentada en el error judicial; **(ii)** en una segunda etapa, se presumía la privación injusta en caso de absolución por inexistencia del hecho, por haberse establecido que el sindicado no cometió el hecho y por la atipicidad de la conducta, dando paso a la declaratoria de la responsabilidad del Estado y, en los demás casos no encuadrados dentro de los señalados, debía demostrarse el error judicial, siendo equiparable a la tesis de responsabilidad objetiva del Estado; **(iii)** en una tercera etapa, tras reiterarse el carácter injusto de los 3 eventos antes señalados y contemplados en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal, se precisó que la responsabilidad del Estado devenía de la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima independientemente a la legalidad o ilegalidad de la decisión judicial; **(iv)** en una cuarta etapa, predominaba el régimen objetivo de imputación, según el cual las decisiones que decretaban la absolución o la preclusión de la investigación, en aplicación del principio del *in dubio pro reo*, configuraban un daño especial reparable por el Estado, claro está, mientras no se haya demostrado que la víctima actuó con culpa o dolo.

Posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2018, expediente 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), estableció que el Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia* y en consideración a la situación fáctica a decidir, podía utilizar el título de imputación que mejor se adecuara al caso concreto, otorgándole facultades oficiosas en la verificación de la culpa o dolo de la víctima.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, la citada providencia fue dejada sin efectos en sede de tutela por parte de la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, por considerar que la facultad otorgada al Juez Contencioso por la sentencia del 15 de agosto de 2018, invadía el ámbito de autonomía del juez natural en la jurisdicción ordinaria penal, además que iba en contravía al principio de la presunción de inocencia.

Siendo así, en sentencia de reemplazo del 6 de agosto de 2020, proferida por la Sección Tercera Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947) A, la corporación resolvió dar aplicación a los lineamientos que en materia de privación injusta de la libertad habían sido establecidos por la Corte Constitucional, inicialmente en sentencia C-037 de 1996⁶, donde analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe explorar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta factible la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el tema, razonó:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con este razonamiento el carácter injusto de la privación de la libertad debe examinarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba establecer en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Siguiendo la misma línea de argumentación, en la sentencia SU-072 de 2018⁷, donde la Corte Constitucional señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será quien, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

*“106. Así las cosas, **los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.***

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Luego entonces, para esta Agencia Judicial, atendiendo al más reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado y acorde a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018; considera que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: **(i)** En primer lugar, identificar la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; **(ii)** En segundo lugar, analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; **(iii)** En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). **(iv)** En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; **(v)** Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; **(vi)** Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.

CASO CONCRETO:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*, de la siguiente manera:

PRUEBAS:

Documentales:

- Copia de investigación penal militar No. 1439, llevada por el Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar, seguida en contra del señor Cristian Eduardo Barros Baquero, por el delito de abandono del puesto, y la actuación surtida ante la Fiscalía Doce Penal Militar – Sumario No. 2825 (folios 17-104 del documento 01 y folios 63-170 del documento 11). En la mencionada investigación aparecen los siguientes documentos relevantes para el presente asunto:
 - Copia de orden del día No. 242 del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 02 “CACIQUE ALONSO XEQUE”, del 20 de diciembre de 2013, a través de la cual se da de alta, entre otros, al señor Cristian Eduardo Barros Baquero (folios 24-30 del documento 01).
 - Informe de fecha 10 de mayo de 2014, suscrito por el comandante del Pelotón Portugal 1 del Batallón de A.S.P.C No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”, dirigido al Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón ASPC No. 2, en el que se indica que el SLB Barros Baquero Cristian, el día 10 de mayo de 2014, siendo las 01:40 horas, no se encontraba en las instalaciones de la base militar de ponedera (folios 38-39 del documento 01).
 - Informe de fecha 11 de mayo de 2014, comandante del Pelotón Portugal 1 del Batallón de A.S.P.C No. 2 “CACIQUE ALONSO XEQUE”, dirigido al Ejecutivo y 2do comandante del Batallón ASPC No. 2, en el que se indica el 11 de mayo de 2014, siendo las 09:00 horas, al pasar revista de los puestos de centinela de la base, no se encontró al centinela de bunker 4, que era el soldado SLB Barros Baquero Cristian, y que su ausencia se debía a que el soldado se encontraba durmiendo en el bunker sin importarle la seguridad del personal orgánico de la base (folio 40 del documento 01).
 - Boleta de encarcelamiento de fecha 22 de agosto de 2014, a través de la cual el Juez 16 de Instrucción Penal Militar, ordena la detención del señor Barros Baquero Cristian Eduardo, por el delito de abandono de puesto (folio 52 del documento 01).
 - Diligencia de indagatoria rendida por el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo, llevada a cabo el 25 de agosto de 2014, en la que, entre otras, se lee: *“lo que pasa doctor es que yo me encontraba en las instalaciones de la base militar de Ponedera, yo soy consumidor de drogas, me gusta la marihuana, por ese motivo me tiene como aparte, siempre me han amenazado... y todos mis compañeros salían de permiso menos yo... y esa noche me evadí para el pueblo y empecé a escuchar música, estaba de civil, conocí a una muchacha, empecé a bailar con ella, unos compañeros me regalaron dos cervezas y también me trabé con marihuana,*





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

seguí hablando con la pelada... estábamos en lo mejor cuando llegó SV GARCIA, me tomó varias fotos, me regañó y me llevó para la base... la verdad esa noche me evadí porque tenía ganas de un polvito y no me sacaban de permiso, llevada un mes y medio sin salir y a mis compañeros si les daban permiso... acepto que me fui sin permiso. Pero fue porque hacía rato no salía... No la verdad no tengo ningún impedimento para seguir prestando mi servicio militar obligatorio y quiero salir de este problema para seguir en las filas y tener mi libreta militar de primera” (folios 53 – 55 del documento 01).

- Declaración rendida por el SLB Villegas Gamarra Yovanis de Jesús, surtida el 29 de agosto de 2014, en la que se lee lo siguiente: *“La verdad doctor es que yo lo conocí desde que entramos juntos a prestar el servicio militar... y este soldado BAQUERO, lo mandaron para la base militar de Ponedera, y se evadió para el pueblo a consumir trago estando de servicio y se dieron cuenta... el nunca ha sido un buen soldado, el cumplía las órdenes pero a su manera, lo regañaban a cada rato porque pasaba evadiéndose, y le gusta consumir marihuana...” (folios 56-57 del documento 01).*
- Declaración rendida por el señor SV. García Oliveros Milton Esteban, surtida el 1 de septiembre de 2014, en el que se lee: *“el estaba nombrado por la orden del día No. 24 de centinela de la base en el búnquer No. 4 en el primer turno desde las 18.00 horas a 21 horas, y después que soltó fue que se evadió para el pueblo, debiendo estar descansando ya que recibía de 06:00 a 12:00 de centinela en el mismo puesto, demostrando con su actitud su irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes militares...su comportamiento ha sido malo, se me ha insubordinado estando en la base de Ponedera, varias veces se ha dormido en el puesto de centinela y también se le ha perdonado... DIGA AL DESPACHO CUANDO FUE LA ULTIMA LICENCIA O PERMISO QUE RECIBIÓ EL SOLDADO Y POR CUANTO TIEMPO. CONTESTO: Ellos acababan de llegar de permiso, como ocho días... Si, el es consumidor de marihuana...” (folios 58-59 del documento 01)*
- Declaración rendida por el SLB Vergel Tapias Huber David, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2014 (folios 60-61 del documento 01).
- Declaración rendida por el SLB Bermúdez García Francisco Junior, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2014 (folios 62-63 del documento 01).
- Declaración rendida por el SLB Corro Hurtado Dairo Aldair, surtida el 1 de septiembre de 2014 (folios 64-65 del documento 01).
- Auto de 1 de septiembre de 2014, dictado por el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, a través del cual resolvió decretar medida de aseguramiento consistente en detención preventiva al SLB Barros Baquero Cristian Eduardo, como presunto responsable del delito militar de abandono del puesto (folios 66-70 del documento 01).
- Copia de certificado expedido por el Director y Psicólogo de la Fundación Paz en el Camino, de fecha 1 de septiembre de 2014, en la que se dice: *“Certifico que el paciente Cristian Eduardo Barros Vaquero... tiene un diagnóstico clínico de*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trastornos comportamentales asociados al consumo de sustancias psicoactivas..." (folio 72 del documento 01).

- Ampliación de declaración rendida por el señor S.V. García Oliveros Milton Esteban, surtida el 15 de septiembre de 2014, en la que sostuvo que: "... *lo legal es salir cada tres o cuatro meses, pero estos soldados del BASR, se les ha dado permiso con regularidad, ellos salen con su respectiva boleta de salida así sea por un día de permiso... no tenía ni un mes de haber salido de permiso y este soldado en particular ha sido reincidente en evadirse con frecuencia de la base militar...*" (folio 75 del documento 01).
- Auto de 18 de septiembre de 2014, a través del cual el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, resolvió enviar el proceso a la Fiscalía 12 Penal Militar con sede en Barranquilla, por término de instrucción, con detenido en la Sala de Reflexión del Batallón de Ingenieros No. 2 "General Vergara y Velasco" en Malambo (folio 76 del documento 01).
- Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo, surtida el 30 de septiembre de 2014, en la que se lee: "...*grado de instrucción Bachiller, no consumo ninguna clase de drogas estupefacientes, ni consumo cigarrillo ni alcohol... DE CONFORMIDAD A LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA FUNDACIÓN PAZ EN EL CAMINO LUGAR DE RESTAURACIÓN, DONDE EL DR. DANIEL REYES CUESTA, INDICA QUE USTED CONSUME DROGA DE PREFERENCIA MARIHUANA DESDE LOS 19 AÑOS DE EDAD... QUE TIENE QUE DECIR AL RESPECTO. CONTESTO: Si, es cierto que consumo droga de preferencia marihuana y aunque también he probado el perico... pero estando acá consumí marihuana ya que es fácil conseguirla...DIGA AL DESPACHO SI AL INGRESAR A PRESTAR EL SERVICIO MILITAR INFORMA QUE USTED CONSUME SUSTANCIAS ALUCINOGENAS A LAS AUTORIDADES DE RECLUTAMIENTO. CONTESTO: No manifesté nada de eso porque nunca me lo preguntaron... Como le dije antes, no me daban permiso... además ese día consumí marihuana, tenía deseos de fumar y además tenía una cita con una muchacha en el pueblo y quería esta con ella íntimamente... Si me había evadido pero el BASER, pero salía como a las diez de la noche y volvía como en una hora, la misma ansiedad de consumir marihuana me obligaba a esto y como vivo cerca del Batallón era fácil salir...*" (folios 84-85 del documento 01).
- Copia de actuación dictada por la Fiscalía Doce Penal Militar, de fecha 10 de noviembre de 2014, a través de la cual resuelve cesar el procedimiento a favor del soldado regular Barros Baquero Cristian Eduardo, por el delito de abandono del puesto, y ordenó la expedición de la correspondiente boleta de libertad (folios 100 – 104 del documento 01 y folios 150-154 del documento 11).
- Formato único de noticia criminal en donde aparece como denunciante el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, por el presunto delito de tortura, con base en hechos ocurridos en el mes de agosto de 2014, en el Batallón de A.S.P.C. No. 2 "CACIQUE ALONSO XEQUE" (folios 105-107 del documento 01).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Copia de informe y diagnóstico emitido por la Psicóloga Sielva María Herrera Cassiani, respecto al paciente Barros Baquero Cristian Eduardo de fecha 17 de marzo de 2015 (folios 108-109 y folios 112-113 del documento 01).
- Copia de concepto psicológico emitido por el Psicólogo de Sanidad Ejército SMSM. Hinder Pernet Pastrana, respecto al paciente Barros Baquero Cristian Eduardo, de fecha 15 de octubre de 2014 (folio 114 del documento 01).
- Copia de hojas de evolución referidas al paciente señor Barros Baquero Cristian, emitidas por la Dirección de Sanidad – Establecimiento de Sanidad Militar 1015 (folios 116-123 del documento 01).
- Copia de la denuncia penal instaurada por el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo, ante el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, de fecha 22 de septiembre de 2014, por presuntos hechos ocurridos en la que se lee lo siguiente: “... Yo estaba en el BASER, vine y me dijeron que tenía un proceso por el delito de Abandono del Puesto, ingresé a la sala de reflexión el día 22 de agosto de 2014, yo tenía sustancias alucinógenas, o sea una pequeña bolsa de perico, uno de los soldados que estaba en la sala de reflexión me la pidió y yo se la regalé, me trataron bien esos días, y me decían que era porque le había traído esa bolsa de perico, siempre le(sic) que llega a la sala lo ponen a lavar los platos y yo cumplía con esa orden, en las noches acostumbraban a echar agua, talco o crema dental, y como a los seis días yo estaba durmiendo y me jala de la cama, el soldado..., que estaban consumiendo pepas, me dicen que me ponga un hilo dental porque dizque esta obstinado o aburrido, en ese momento llega el soldado... y ve lo que me van a hacer y no permite que me ponga el hilo dental, y me dice que me fuera a dormir y así lo hice, como a los dos días mientras dormía el soldado... que están empedados, me llaman al baño y me dicen que me ponga el hilo dental, yo puse cara y entonces me dijeron entonces vas a poner cara y el soldado..., cogió un cigarrillo y me quemó el brazo izquierdo... y me puso un machete por la oreja y me amenazaba que me iba a cortar, pero no lo hizo y me puso un cigarrillo en el pecho y me quemó y enseguida le dijeron al soldado ..., que se pusiera el hilo dental y que hiciera pecho, cuando el terminó me dijeron que me la pusiera yo y así lo hice para evitarme problemas, hice flexiones de pecho y cuando las hacía me daban nalgadas y me echaban agua, después saltarines, me levanté y me dieron que caminar hasta la sala y un tal..., me estaba grabando, cuando iba caminando vino el soldado..., y les dijo que me quitaran eso, así lo hice y me fui a dormir, al día siguiente me llevaron al dispensario, me mandaron una crema y también fui a una cita a odontología, después de ese día no me volvieron hacer más nada...” (folios 128-130 del documento 01).
- Copia de Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. GRCOPPF-DRNT-14040-2014 del 22 de septiembre de 2014⁸, en el que se consigna lo siguiente:

“EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Paciente en aparentes buenas condiciones generales, ingresa por sus propios medios sin ayuda, sin alteraciones en la marcha, hidrato, afebril, sin signos de inestabilidad hemodinámica.

⁸ Folios 136-137 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Descripción de hallazgos

- **Tórax:** 1) *CICATRIZ PLANA LISA REDUCIDA, DE BORDES LEVEMENTE HIPERCROMICOS Y CENTRO HIPOCROMICO QUE MIDE 0.7 X 0.6 CM EN ÁREA PECTORAL DERECHA OCASIONADA POR QUEMADURA DE 2do GRADO POR CIGARRILLO ENCENDIDO.*
- **Miembros superiores:** 1) *QUEMADURA DE 2do GRADO, DE FORMA CIRCULAR BORDES REGGULARES HIPERCRÓMICOS CENTRO HIPOCRÓMICO CON COSTRA HEMÁTICA SECA EN PERIODO RESOLUTIVO QUE MIDE 1 X 1 CM EN TERCIO MEDIO DE ANTEBRAZO IZQUIERDO CARA ANTERIOR*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

1. *Mecanismo traumático de lesión: a) térmico.*
2. *Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIECINUEVE (19) DÍAS.*
3. *Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

- Copia de registro civil de nacimiento de Cristian Eduardo Barros Baquero, visible a folio 231 del documento 01.
- Copia de registro civil de nacimiento de Laura Vanessa Pacheco Baquero, visible a folio 233 del documento 01 y folio 27 del documento 07.
- Copia de registro civil de nacimiento de Aldair Andrés Barros Baquero, visible a folio 235 del documento 01.
- Copia de registro civil de nacimiento de Abigail Andrea Barros Baquero, visible a folio 237 del documento 01.
- Copia de registro civil de nacimiento de David Alberto Barros Baquero, visible a folio 241 del documento 01.
- Acta No. 02334 – Reg. Al Folio 96 de fecha 14 de noviembre de 2014, en la que consta el desacuartelamiento del soldado bachiller Barros Baquero Cristian Eduardo, y dice: “... **DADO DE BAJA POR EL DELITO (ABANDONO DEL PUESTO) DE ACUERDO OAP. 2035 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**” (Folio 39 del documento 11).
- Folio disciplinario – Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE, correspondiente al soldado bachiller Barros Baquero Cristian Eduardo, visible del folio 40 al 43 del documento 11.
- Informe de fecha 4 de julio de 2014, suscrito por Sargento Segundo Prada Fredy, Régimen Interno Compañía ASPC - Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE, dirigido al Comandante de Compañía ASPC, en el que se narran ciertos hechos de indisciplina que se venían presentando con el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo (folios 44-45 del documento 11).
- Informe de fecha 9 de julio de 2014, suscrito por G. Quiroz Fredy, Estafeta de la Sección de Operaciones del Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en el que se relata una falta por evadir el puesto, cometida por el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo (folio 46 del documento 11).

- Informe de 10 de agosto de 2014, suscrito por el SS Ayala Leonardo, Suboficial de Servicio Compañía de ASPC del Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE, en la que se relata una ausencia en el puesto de centinela asignado al SLB Barros Baquero Cristian Eduardo (folio 47 del documento 11).
- Informe de 10 de agosto de 2014, firmado por el Sargento Segundo Mauricio Carranza, en su condición de Oficial de Servicio del Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE, en el que consta un acto de indisciplina cometido por el SLB Barros Baquero Cristian, consistente en haberse quedado dormido en el baño de los soldados estando en turno de centinela (folio 48 del documento 11).
- Informe de 7 de agosto de 2014, firmado por el Sargento Segundo Mauricio Carranza, en su condición de Oficial de Servicio del Batallón de ASPC No. 2 CACIQUE ALONSO XEQUE, en el que relata que ese día en el alojamiento encontró dormido al SLB Barros Baquero Cristian, acostado sobre una almohada y debajo de un catre, estando en turno de centinela (folio 50 del documento 01).
- Copia de examen médico de ingreso de fecha 22 agosto de 2014, realizado al SLB Barros Baquero Cristian, en su entrada al Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica, en el que se lee: *"BUEN ESTADO GENERAL"* (folio 55 del documento 11).
- Oficio de 10 de noviembre de 2014, en el que consta la salida del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica, del señor Barros Baquero Cristian (folio 58 del documento 11).
- Concepto psicológico sin fecha emitido por la Psicóloga del E.S.M. 100, Vilma Herrera Torres, respecto al paciente Barros Baquero Cristian (folio 59-60 del documento 11).
- Boleta de libertad No. 02188/MD-CGFM-CE-CCON1-DIV01-BR2-BIVER-JP,16-1.6 de fecha 10 de noviembre de 2014, referida al señor Barros Baquero Cristian Eduardo, según lo ordenado por la Fiscalía Doce Penal Militar (folio 61 del documento 11).
- Copia de historia clínica del paciente Cristian Eduardo Barros Baquero, correspondiente a documentos que datan de los años 2014, 2015, 2016, 2021 y 2022, visible en el documento 34 del expediente digital.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y valoradas las pruebas obrantes en el expediente con sujeción a las reglas de la sana crítica, se permite el Despacho reiterar que, el objeto de Litis se contrae en determinar si resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños reclamados en la demanda, con ocasión de: **i)** la supuesta falla en el servicio por el indebido reclutamiento del señor Cristian Eduardo Barros Baquero, **ii)** la presunta falla en el servicio por los maltratos físicos y psicológicos que sufrió el señor Cristian Eduardo



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barros Baquero, al interior del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico), y **iii**) la privación injusta que se alega en la demanda, ocurrida entre el 22 de agosto de 2014 y el 10 de noviembre de 2014, en el Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico).

En ese entendido, es evidente que nos encontramos frente a una acumulación objetiva de pretensiones que se estudiarán de manera individual, teniendo en cuenta la situación fáctica-probatoria en cada caso. En cada uno de ellas, se abordará el estudio de los elementos estructurantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, así:

En cuanto a la **supuesta falla en el servicio por indebido reclutamiento** del señor Cristian Eduardo Barros Baquero, la parte actora afirma que no se le practicaron los exámenes psicológicos necesarios para ingresar al servicio militar, teniendo en cuenta que el señor Barros Baquero presentaba una adicción a sustancias psicoactivas que no fue detectada en su ingreso a las filas militares, y por ello, debió ser declarado no apto para prestar el servicio militar.

Así pues, se observa que en el expediente aparecen certificaciones médicas⁹ que dan cuenta de la adicción manifestada por la parte actora, incluso, en el curso de la investigación penal militar que se siguió en su contra, este sostuvo que era adicto al cannabis (marihuana) y que al ingresar al servicio militar nunca se le preguntó sobre esto¹⁰.

No obstante, en el estante no aparece la copia del examen de ingreso al servicio militar que se le realizó al demandante, ni tampoco queda claro si la adicción a sustancias estupefacientes ocurrió antes o durante su permanencia en las filas del Ejército Nacional, toda vez que, las certificaciones médicas que fueron aportadas datan de fecha posterior al ingreso a la vida militar y, en la diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el señor Barros Baquero Cristian, surtida el 30 de septiembre de 2014, ante el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, este manifestó lo siguiente:

“(…) Si, es cierto que consumo droga de preferencia marihuana y aunque también he probado perico, y estuve en esa Fundación como dos semanas interno, donde me explicaban las consecuencias de la droga, como eso es una fundación cristiana, el psicólogo me explicaba todo eso, después que salí al poco tiempo ingresé a las filas en forma voluntariamente (sic) porque me citaron del batallón, pero estando acá consumí marihuana ya que es fácil conseguirla y no tuve fuerza para resistirme a eso, por eso es que me he metido en tanto lío”¹¹. (Subrayas fuera de texto)

Además, en esa misma diligencia, el demandante afirmó que a su ingreso al servicio militar no manifestó al personal de reclutamiento que era consumidor de sustancias alucinógenas.

⁹ Folio 72 del documento 01, folios 108-109 y 112-113 del documento 01, folio 114 del documento 01 y folio 59-60 del documento 11.

¹⁰ Diligencia de ampliación de indagatoria rendida por el SLB Barros Baquero Cristian Eduardo, surtida el 30 de septiembre de 2014, visible en los folios 84-85 del documento 01.

¹¹ Folio 85 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, en la diligencia de indagatoria rendida por el demandante el 25 de agosto de 2014¹², señaló que: “...*la verdad no tengo ningún impedimento para seguir prestando mi servicio militar obligatorio y quiero salir de este problema para seguir en las filas y tener mi libreta militar de primera. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted se presentó voluntariamente a prestar su servicio militar obligatorio. CONTESTO. Si, yo vine voluntariamente, porque me gusta el ejército. PREGUNTADO. Indique al Despacho en que sitio fue incorporado y si fue sometido a exámenes médicos previo a su ingreso a la Institución. CONTESTO. Yo me incorporé en el Batallón de Servicios y me hicieron exámenes médicos y después de incorporado también salí apto para prestar el servicio militar obligatorio...*”

Así las cosas, se advierte que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la existencia de un daño antijurídico por causa de la debida incorporación que se menciona en la demanda, pues no se demostró que haya existido un error en el trámite de ingreso al servicio militar del señor Barros Baquero Cristian, y menos aún que dicho error hubiere causado un perjuicio a los demandantes que no estuvieran en posición de soportar.

Por lo anterior, se descarta la configuración de una falla en el servicio por indebida incorporación al servicio militar prestado por el señor Cristian Eduardo Barros Baquero.

Ahora bien, en la demanda se dice que existió una **falla en el servicio por los maltratos físicos y psicológicos** que sufrió el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, al interior del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico), cuando cumplía con la detención preventiva decretada como medida de aseguramiento por el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar.

Al respecto, se demostró que el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, ingresó en calidad de detenido, al Centro de Reclusión Militar BIVER UT, el 22 de agosto de 2014¹³, en virtud de la investigación penal militar No. 1439, por el delito de abandono del puesto, seguida por el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar.

Igualmente, se probó que mediante auto de 1 de septiembre de 2014¹⁴, el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, resolvió decretar medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva del actor, como presunto responsable del delito militar de abandono del puesto.

Además, se aportó denuncia penal instaurada el 22 de septiembre de 2014, por el señor Barros Baquero Cristian Eduardo, ante el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, por los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2014, en donde presuntamente fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de sus compañeros de reclusión. En la mencionada denuncia se expone lo siguiente:

“...Yo estaba en el BASER, vine y me dijeron que tenía un proceso por el delito de Abandono del Puesto, ingresé a la sala de reflexión el día 22 de agosto de 2014, yo tenía sustancias alucinógenas, o sea una pequeña bolsa de perico, uno de los soldados que estaba en la sala re reflexión me la pidió y yo se la regalé, me

¹² Folio 53-55 del documento 01.

¹³ Folio 52 del documento 01.

¹⁴ Folios 66-70 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

trataron bien esos días, y me decían que era porque le había traído esa bolsa de perico, siempre le(sic) que llega a la sala lo ponen a lavar los platos y yo cumplía con esa orden, en las noches acostumbraban a echar agua, talco o crema dental, y como a los seis días yo estaba durmiendo y me jala de la cama, el soldado..., que estaban consumiendo pepas, me dicen que me ponga un hilo dental porque dizque esta obstinado o aburrido, en ese momento llega el soldado... y ve lo que me van a hacer y no permite que me ponga el hilo dental, y me dice que me fuera a dormir y así lo hice, como a los dos días mientras dormía el soldado... que están empepados, me llaman al baño y me dicen que me ponga el hilo dental, yo puse cara y entonces me dijeron entonces vas a poner cara y el soldado..., cogió un cigarrillo y me quemó el brazo izquierdo... y me puso un machete por la oreja y me amenazaba que me iba a cortar, pero no lo hizo y me puso un cigarrillo en el pecho y me quemó y enseguida le dijeron al soldado ..., que se pusiera el hilo dental y que hiciera pecho, cuando el terminó me dijeron que me la pusiera yo y así lo hice para evitarme problemas, hice flexiones de pecho y cuando las hacía me daban nalgadas y me echaban agua, después saltarines, me levanté y me dieron que caminar hasta la sala y un tal..., me estaba grabando, cuando iba caminando vino el soldado..., y les dijo que me quitaran eso, así lo hice y me fui a dormir, al día siguiente me llevaron al dispensario, me mandaron una crema y también fui a una cita a odontología, después de ese día no me volvieron hacer más nada... ” ...”¹⁵

Por la denuncia presentada, al demandante se le practicó examen médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicado No. GRCOPPF-DRNT-14040-2014 del 22 de septiembre de 2014¹⁶, en el que se le encontró una cicatriz en el tórax de 0.7 x 0.6 cm, ocasionada por quemadura de segundo grado con cigarrillo encendido, y otra cicatriz en el tercio medio de antebrazo izquierdo cara posterior de 1 x 1 cm, causada por quemadura de segundo grado. En el mencionado peritaje se le otorgó al paciente una incapacidad médico legal definitiva de 19 días, sin secuelas medicas legales al momento del examen.

En ese norte, es evidente que se configuró un daño antijurídico consistente en las lesiones físicas sufridas por el señor Cristian Barros Baquero, como consecuencia de los hechos ocurridos en el mes de agosto de 2014, mientras se encontraba detenido en el Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico).

En cuanto a las supuestas lesiones psicológicas que se arguyen en la demanda, se advierte que no aparece demostrado de manera fehaciente que la situación a la que estuvo expuesto le hubiere producido secuelas psicológicas al accionante.

Así pues, en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico antes descrito, por lo cual se realizará el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o si, por el contrario, se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

¹⁵ Folios 128-130 del documento 01.

¹⁶ Folios 136-137 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este punto, importa señalar que la parte actora reprocha un proceder omisivo de la entidad demandada, pues afirma que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, incumplió con su deber constitucional y legal de preservar la integridad física y moral del señor Cristian Eduardo Barros Baquero.

No obstante, debe esta operadora judicial indicar que las lesiones físicas padecidas por el demandante, no le son imputables a la entidad demandada, toda vez que existen elementos de juicio que permiten inferir el proceder culposo y exclusivo de la propia víctima, tal y como se expondrá a continuación.

En principio, podría sostenerse que el aludido daño resultaría atribuible a la entidad demandada, por razón de la relación de especial sujeción a la que estaba sometido el conscripto y a la vez recluido, Cristian Eduardo Barros Baquero; pues, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, si el Estado no devuelve a los ciudadanos que prestan el servicio militar obligatorio, en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de servicio militar.

No obstante, es posible que la generación del daño se pueda atribuir a una causa extraña, la cual podría de liberar de responsabilidad al Estado. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha razonado así:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “(...) (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”¹⁷

Así mismo, en palabras de esa misma Alta Corporación Judicial, la culpa exclusiva de la víctima es entendida como *“la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”¹⁸, y exime de responsabilidad al Estado cuando el daño reclamado se origina en la acción u omisión de la propia víctima, razón por la que a esta le corresponde asumir las consecuencias de su actuar doloso o gravemente culposo, que en términos del artículo 63 del Código Civil se entiende, el primero, como la intención de hacer daño a otro y, el segundo, en “no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”¹⁹*

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2002, Radicación No. 13.744.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Consejero Ponente, Nicolás Yepes Corrales. Radicación No. 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, para que esta opere es necesario determinar, en cada caso concreto si el proceder de la víctima tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo²⁰ sostuvo lo siguiente:

“En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada²¹.”

De igual manera, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, **debe estar demostrada (sic) además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.** Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio **también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad;** con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado (sic) porque (sic) aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas (sic), se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...”²².” (Negritas del texto)*

Pues bien, se reitera que, el 22 de septiembre de 2014, el señor Cristian Eduardo Barros Baquero presentó denuncia penal²³ por los maltratos sufridos al interior del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico), presuntamente causados por sus compañeros de reclusión.

En la mencionada denuncia, el demandante relató que al ingresar al centro de reclusión, portaba una bolsa con sustancias alucinógenas, y uno de los soldados en detención se la pidió y él se la regaló. Afirmó que en esos días lo trataron bien porque él les había regalado una bolsa de estupefacientes. Además, sin señalar una fecha exacta, sostuvo que un día fue atacado por sus compañeros, que lo quemaron en dos ocasiones con cigarrillos encendidos, y lo intimidaron para que usara un “hilo dental” y caminara con él. Vale aclarar, que el demandante indicó que los soldados que lo agredieron se encontraban bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

²⁰ C.E. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Consejero Ponente, Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 85001-23-31-000-2009-00142-01(42635).

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 24.972), reiterada en sentencia del 11 de febrero de 2009 (expediente 17.145).

²² Consejo de Estado, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), reiterada en la sentencia del 25 de marzo de 2010 (expediente 17.741).

²³ Folios 128-130 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Además de la denuncia anterior, no figura en el expediente otro documento o medio de prueba que permita tener una mayor claridad sobre los hechos denunciados por el demandante.

Por ello, no hay una opción distinta que concluir que la conducta desplegada por el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, constituye un comportamiento manifiestamente contrario al orden público, que se enmarca dentro del concepto de la culpa desde el punto de vista civil, pues el demandante no obró, ni se comportó como suelen hacerlo las personas prudentes, cuidadosas y diligentes.

Lo anterior, en razón a que se demostró que el demandante actuó o tuvo injerencia en la causación del daño, pues aceptó que en su ingreso al centro de reclusión, llevaba consigo una bolsa de estupefacientes que posteriormente entregó a uno de sus compañeros de detención, y que más adelante estos mismos compañeros estando bajo los efectos de este tipo de sustancias psicoactivas, lo agredieron e intimidaron, causándole las lesiones físicas que se demostraron en el presente proceso.

Vale mencionar que, el despacho no pasa por alto que se trata de una persona que presentaba problemas de adicción, tal y como se informó en el expediente; sin embargo, no se puede desconocer que el daño causado fue producto de su propio obrar culposos, dado que no puede considerarse que actuó con prudencia y diligencia al llevar consigo estupefacientes y ofrecérselos a sus compañeros de detención.

En suma, **se entiende configurada la culpa exclusiva de la víctima** en el acaecimiento del daño, y se descarta la configuración de una falla en el servicio por el maltrato físico que sufrió el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, al interior del Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico).

De otro lado, en lo atinente a la **privación injusta de la libertad** aducida por el demandante, está demostrado que el señor Cristian Eduardo Barros Baquero, estuvo privado de la libertad entre el 22 de agosto de 2014 y el 10 de noviembre de 2014, en el Centro de Reclusión Militar Biver Unidad Táctica del Batallón Vergara y Velasco de Malambo (Atlántico), por órdenes del Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, dentro de la investigación penal militar No. 1439, por el delito de abandono del puesto.

En ese norte, es evidente que las pruebas aportadas dan cuenta de la existencia del daño antijurídico, consistente en la privación de la libertad del demandante.

Ahora bien, en torno al análisis de la legalidad de la medida de detención preventiva, se observa que la apertura de la investigación penal en contra del soldado bachiller Cristian Eduardo Barros Baquero, tuvo como fundamento los informes rendidos el 10 y 11 de mayo de 2014, por el Sargento Viceprimero García Oliveros Milton, en su calidad de Comandante Pelotón Portugal 1. En el informe de 10 de mayo de 2014²⁴, se expuso:

“... los hechos ocurridos el 10 de mayo 2014 siendo aproximadamente las 01:40 horas, yo SV GARCIA OLIVEROS MILTON comandante de Portugal 1 me encontraba de servicio de puesto de control desde las 01:00 horas hasta las 07:00

²⁴ Folios 38-39 del documento 1.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

horas cuando recibí una llamada a las 01:40 horas por parte de una fuente (moto taxista) quien me dijo que en el pueblo (PONEDERA) había un soldado consumiendo licor que si no era de la base de inmediato llamé al C3 LEMUS SUAREZ YOHAN JAIRÓ que pasara revista del personal, cuando el mencionado suboficial me informa que el SLB BARROS BAQUERO CRISTIAN no se encontraba en las instalaciones de la base militar de ponedera,(...), cuando voy en la patrulla me encuentro me encuentro al mencionado soldado en el parque del barrio las casitas rojas abrazado con una mujer, yo SV GARCIA OLIVEROS MILTON saque mi celular y le tome fotos al mencionado soldado para que no pudiese decir que yo se la tenía montada y que no estaba evadido, yo SV GARCIA OLIVEROS MILTON le pregunte que desde que horas se había evadido de la base y mencionado soldado me respondió que desde las 22:00 horas había salido con el pantalón camuflado y la camiseta verde, le pregunte que con permiso de quien y con autorización de quien había salido de la base me dijo que con permiso de el mismo (...) informándole que el soldado que estaba en el pueblo era el SLB BARROS BAQUERO CRISTIAN era el que se había evadido de la base donde a las 05: 55 horas le informé al SEÑOR SV CARDENAS PINTO JAVIER Comandante de la compañía de policía militar del Batallón de ASPC No. 2 los hechos que habían ocurrido con el mencionado soldado, el cual había estado prestando de turno de centinela nombrado por la orden del día No. 24 artículo 113 de 18:00 a 21:00 horas.”

Por su parte, en el informe de 11 de mayo de 2014²⁵, se consignó lo siguiente:

“... los hechos ocurridos el 11 de mayo de 2014 siendo aproximadamente las 09:00 horas yo SV GARCIA OLIVEROS MILTON comandante de Portugal 1 pasando revista de los puestos de centinela de la base no encontré el centinela de bunker 4 que era el soldado SLB BARROS BAQUERO CRISTIAN quien se encontraba nombrado en la orden del día N° 25 art N° 118 el mencionado soldado se encontraba durmiendo en el bunker sin importarle la seguridad del personal orgánico de la base y del pelotón se le informo al señor CT OCAMPO CRUZ MARIO comandante de la base de ponedera se le informo que el mencionado soldado se encontraba de centinela y no estaba prestando el servicio sino que se encontraba durmiendo en el bunker sin importarle lo que sucediera, le mostré al señor CT OCAMPO CRUZ MARIO las fotos que le tome al servicio de centinela, no siendo esta la primera falta que comete el soldado siendo reiterativo en las faltas...”

Formalizada la apertura de la investigación²⁶, el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar, el día 25 de agosto de 2014²⁷, escucho en diligencia de declaración al SLB Cristian Eduardo Barros Baquero, en el que manifestó lo siguiente:

“(...) lo que pasa doctor es que yo me encontraba en las instalaciones de la base militar de Ponedera, yo soy consumidor de drogas, me gusta la marihuana, por ese motivo me tiene como aparte, siempre me han amenazado... y todos mis compañeros salían de permiso menos yo... y esa noche me evadí para el pueblo y empecé a escuchar música, estaba de civil, conocí a una muchacha, empecé a

²⁵ Folio 40 del documento 01.

²⁶ Folios 46-48 del documento 01.

²⁷ Folios 53-55 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

bailar con ella, unos compañeros me regalaron dos cervezas y también me trabé con marihuana, seguí hablando con la pelada... estábamos en lo mejor cuando llegó SV GARCIA, me tomó varias fotos, me regañó y me llevó para la base... la verdad esa noche me evadí porque tenía ganas de un polvito y no me sacaban de permiso, llevada un mes y medio sin salir y a mis compañeros si les daban permiso... acepto que me fui sin permiso. Pero fue porque hacía rato no salía... No la verdad no tengo ningún impedimento para seguir prestando mi servicio militar obligatorio y quiero salir de este problema para seguir en las filas y tener mi libreta militar de primera”

Luego, el 29 de agosto de 2014, el Juzgado de Instrucción Penal Militar escuchó en declaración al SLB Villegas Gamarra Yovanis de Jesús, que afirmó lo siguiente:

“(...) La verdad doctor es que yo lo conocí desde que entramos juntos a prestar el servicio militar... y este soldado BAQUERO, lo mandaron para la base militar de Ponedera, y se evadió para el pueblo a consumir trago estando de servicio y se dieron cuenta... él nunca ha sido un buen soldado, el cumplía las órdenes, pero a su manera, lo regañaban a cada rato porque pasaba evadiéndose, y le gusta consumir marihuana...”²⁸

También se encuentra la declaración presentada por el SV. García Oliveros Milton Esteban, llevada a cabo el 1 de septiembre de 2014, en la que se lee: *“(...) él estaba nombrado por la orden del día No. 24 de centinela de la base en el búnquer No. 4 en el primer turno desde las 18.00 horas a 21 horas, y después que soltó fue que se evadió para el pueblo, debiendo estar descansando ya que recibía de 06:00 a 12:00 de centinela en el mismo puesto, demostrando con su actitud su irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes militares...su comportamiento ha sido malo, se me ha insubordinado estando en la base de Ponedera, varias veces se ha dormido en el puesto de centinela y también se le ha perdonado... DIGA AL DESPACHO CUANDO FUE LA ULTIMA LICENCIA O PERMISO QUE RECIBIÓ EL SOLDADO Y POR CUANTO TIEMPO. CONTESTO: Ellos acababan de llegar de permiso, como ocho días... Si, él es consumidor de marihuana...”²⁹*

Igualmente, el día 1 de septiembre de 2014, se tomaron las declaraciones de los señores SLB Vergel Tapias Huber David, SLB Bermúdez García Francisco Junior, y SLB Corro Hurtado Dairo Aldair, que coincidieron en que el señor Barros Baquero Cristian se había evadido del puesto de centinela y había salido sin permiso al pueblo (Ponedera)³⁰. También manifestaron que el estaba acostumbrado a dormirse cuando prestaba el servicio de centinela.

Entre otros, los anteriores elementos probatorios sirvieron de soporte para que el Juzgado Dieciséis de Instrucción Penal Militar decidiera mediante providencia de 1 de septiembre de 2014³¹, decretar medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva del señor Cristian Eduardo Barros Baquero, como presunto autor del punible militar de abandono del puesto regulado en el artículo 105 de la Ley 1407 de 2010.

²⁸ Folios 56-57 del documento 01.

²⁹ Folios 58-59 del documento 01.

³⁰ Folios 60-65 del documento 01.

³¹ Folios 66-70 del documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, esta agencia judicial encuentra que la medida de aseguramiento impuesta cumplió con los requisitos establecidos en la legislación procesal aplicada en el caso en concreto³², en especial, al haberse hallado más de un indicio grave de responsabilidad en contra del SLB Barros Baquero, y por mediar la ocurrencia del supuesto delito de abandono del puesto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 529 de la Ley 522 de 1999, “*Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*”, que en su momento fue aplicado al caso concreto por el Juez del asunto, establecía en su numeral 2°, lo siguiente:

“Artículo 529. Detención Preventiva. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. *Cuando se proceda por delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos (2) años.*
2. *Cuando se trate de delitos que atenten contra el servicio o la disciplina, cualquiera que sea la sanción privativa de la libertad.*
3. *Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.*

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Importa mencionar que el soldado bachiller Cristian Eduardo Barros fue puesto a disposición del Juez Dieciséis de Instrucción Penal Militar, que dispuso su detención el 22 de agosto de 2014, mientras se resolvía su situación jurídica, y la medida de aseguramiento fue dictada mediante auto de 1 de septiembre de 2014. Lo anterior, conforme a lo regulado por los artículos 519, 520 y 521 de la Ley 522 de 1999, que señalaban:

“Artículo 519. Vinculación Previa a la Resolución de la Situación Jurídica. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> No podrá resolverse situación jurídica sin que previamente se haya recibido indagatoria al imputado o se le haya declarado persona ausente.

Artículo 520. Términos para recibir indagatoria. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> La indagatoria deberá recibirse a la mayor brevedad posible dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del juez. Este término se duplicará si hubiere más de dos capturados en el mismo proceso y si la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 521. Definición de la situación jurídica. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria o vencido el término

³² La legislación aplicada al caso fue la Ley 522 de 1999 “*Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar*”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

anterior, la situación jurídica deberá definirse por auto interlocutorio, dentro de los cinco (5) días siguientes, con medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el procesado suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante el despacho cuando se le solicite.

Si el sindicato no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El funcionario dispondrá del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas ellas se hubiere realizado el mismo día.”

En ese norte, se reitera que, una vez examinada la decisión del juez de instrucción penal militar conforme a los presupuestos establecidos en el ordenamiento para su imposición, no es posible predicar la existencia de una falla en el servicio de la entidad accionada, pues para la adopción de la medida de aseguramiento de detención preventiva, se colmaron los lineamientos exigidos por la ley procesal.

En la decisión aludida se plasmó por el juez instructor lo que a continuación se relaciona de manera textual:

*“(…)
En lo que se refiere a la tipicidad, es decir, (...), se tiene que la conducta psicofísica desplegada por el SLB BARROS BAQUERO CRISTIAN EDUARDO, se ajusta a los supuestos de hecho de la norma transcrita, ya que no cumplió el puesto de guardia, donde estaba nombrado por una orden del día No. 024 del Comando de la Base Militar de Ponedera, para prestar el turno de 0600 a 12:00 horas, cuando el relevante pasó revista de los puestos observó que este soldado no se había levantado a prestar su turno y al requerirlo respondió en forma grosera negándose a cumplir el respectivo turno, lo que permite aseverar que el delito alcanzó su esfera consumativa.*

*Con la conducta desplegada por el SLB BARROS BAQUERO CRISTIAN EDUARDO, lesiona efectivamente un bien jurídico que el ordenamiento penal militar busca proteger cual es el servicio, lo cual ocasiona como consecuencia un juicio negativo de reproche, por cuanto BARROS BAQUERO CRISTIAN EDUARDO, conocía la ilicitud de su conducta, ya que como todo soldado recibió instrucción de justicia penal militar.
(…)”*

En ese entendido, de las pruebas recaudadas se podía inferir más de un indicio grave de responsabilidad en contra del actor, que atentaban incluso contra el servicio o la disciplina que debe regir en la institución militar de la cual hacía parte, por lo que era factible la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Por ello, desde el punto de vista del título de imputación subjetiva – falla del servicio, no puede catalogarse la medida de aseguramiento como ilegal, irrazonable o desproporcionada.

Así pues, habiéndose analizado desde el punto de vista subjetivo la legalidad de la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medida de privación de la libertad, sin encontrarse probada la existencia de una falla en el servicio, esta agencia jurisdiccional procederá al estudio de la responsabilidad bajo el régimen objetivo, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional SU-072 de 2018, y al esquema trazado por la sentencia del Consejo de Estado de fecha 9 de octubre de 2020, dentro del radicado 25000-23-000-2011-00990-01(52133), con ponencia del consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio recaudado, tampoco hay lugar a predicar la existencia de privación injusta de la libertad bajo el régimen de responsabilidad objetivo – daño especial, en razón a que **se encuentra acreditado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima**, como a continuación se ilustrará.

A pesar que el proceso penal militar finalizó por cesación del procedimiento, dado que la Fiscalía Doce Penal Militar, encontró que no se había demostrado el delito de abandono del puesto; no puede perderse de vista que el demandante se expuso con su conducta a la provocación del daño, esto es, a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los elementos probatorios recaudados por el ente investigador y que fueron tenidos en cuenta para la imposición de la medida de aseguramiento, dan cuenta del comportamiento conflictivo, indisciplinado y desobediente a las órdenes de sus superiores, pese a su condición de soldado que prestaba el servicio militar obligatorio. Es importante puntualizar que la disciplina es una condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, lo que se traduce en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y obligaciones del subalterno, conforme a lo señalo por el artículo 3° del Decreto 85 de 1989, *“Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”*.

Así las cosas, la actuación del demandante fue determinante para que en su contra se dictara medida de aseguramiento de detención preventiva, lo cual se puede corroborar con las declaraciones practicadas por el Juzgado de Instrucción Penal Militar, todas citadas en párrafos precedentes, en las que se evidencia que el señor Barros Baquero acostumbrada a salir de la base sin permiso, a dormirse en el puesto y a cometer actos de indisciplina.

Finalmente, se advierte que, desde la perspectiva del Código Civil, el demandante incurrió en culpa grave o dolo, pues su actuar o comportamiento era totalmente contrario a lo que se espera de un soldado que presta el servicio militar.

Por lo anterior, se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la entidad demandada, por cuanto como se aduce en el sustento de la misma la privación de la libertad del actor, no se produjo por falla del servicio, sino por el resultado del actuar de la víctima.

Colofón de todo lo expuesto, serán denegadas todas las pretensiones de la demanda.

De otra parte, aunque la parte demandante fue requerida por esta autoridad jurisdiccional en auto de noviembre 3 de 2023, el cual fue notificado por estado en noviembre 7 de 2023, tal como consta en el documento 53 del estante digital, y además en el mismo proveído se le advirtió de continuar actuando a través de apoderado judicial, debiendo aportar el mismo, los actores no hicieron pronunciamiento alguno



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dentro del proceso y mucho menos se presentó alegatos de conclusión del cual se dio traslado en diciembre 11 de 2023, notificado por estado de diciembre 12 de 2023, documento 55 del estante digital, este juzgado atendiendo que en el folio 15 del documento 01 del estante digital correspondiente las notificaciones en la demanda, solo reposan las direcciones del anterior apoderado de la parte demandante, no así correo electrónico de los actores para hacer la notificación personal, por lo que para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará que por secretaria se notifique la demanda a través de estado, conforme lo señala el Código General del Proceso, en su **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO, que dispone: “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:**

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

COSTAS

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “*siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*”³³.

³³ De acuerdo con la Corte Constitucional “*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, formulada por la parte demandada, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a la parte demandante de acuerdo a lo prescrito en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo explicado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del respectivo ACUERDO en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere del caso.

SÉPTIMO: Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82697db04790b6c81b072f6d75c81e48e15d72c8511e10f3515e0fb2c0ecf733**

Documento generado en 08/02/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>